



GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 004 - 2021-GR-JUNÍN/GRDE.

Huancayo, 21 ENE. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Memorando N° 027-2021-GRJ-GRDE del 12 de enero de 2021; Informe Legal N° 526-2020-GRJ/ORAJ del 10 de diciembre del 2020; Memorando N° 1094-2020-GRJ/GRDE del 25 de noviembre del 2020; Reporte N° 222-2020-GRJ-DRA/DR del 20 de noviembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el Recurso de Apelación es regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo su plazo de interposición de quince 15 días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito; disposición debidamente cumplida en el presente caso"*;

Que, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 177-2020-GRJ-DRA/DR, por parte de la Señora HILDA LEONOR MATEO UCEDA, quien menciona lo siguiente:

	GRDE
DOC N°	4571359
EXP N°	3046226



GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



"(...) **INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL DE AGRICULTURA N° 177-2020-GRJ-DRA/DR**, de fecha 22 de octubre del 2020; el cual le causa evidente agravio; en consecuencia recurre al superior para que con un mejor estudio e interpretación del caso en su oportunidad lo declare **FUNDADO y proceda declarar nula la mencionada resolución en todos sus extremos y se ordene se cumpla CON LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 0419-88-G Y RESOLUCION MINISTERIAL N° 00420-88-AG, EN CONSECUENCIA SE LE PAGUE E INCLUYA EN PLANILLAS. LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD. LA MISMA QUE TIENE COMO INDICADOR E INGRESO MINIMO VIGENTE; ASIMISMO SE LE PAGUE LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, TAMBIEN SE LE PAGUE DEVENGADOS CON LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES, (...)**"

Los argumentos de la resolución materia de apelación, no pueden dejarse sin efecto el derecho plasmado en la negociación colectiva, entendiéndose a este como un mecanismo fundamental del dialogo social, a través del cual los empleadores y sus organizaciones y los sindicatos pueden convenir salarios justos y condiciones de trabajo adecuadas.

Se encuentra acreditado que la recurrente tiene el record laboral de 30 años de servicios prestados al Estado, que a la fecha que venía laborando como personal nombrado para la administración pública, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y Resolución Ministerial N° 0420-88-A, por lo que constituye un derecho patrimonial adquirido, debiendo formar parte de su remuneración reincorporada a la planilla y a las boletas de pago de su remuneración como personal nombrado, por aplicación del Artículo único de la Ley N° 25048, hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 726-2001-AA/TC del 06 de agosto de 2002.



Que, la *Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 177-2020-GRJ-DRA/DR*, del 22 de octubre de 2020, resuelve; **Artículo Primero:** Declarar **Improcedente** la solicitud de la servidora **HILDA LEONOR MATEO UCEDA**, por cuanto las normas citadas fueron derogadas, así como la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, del 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura y otros una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público. Dicha compensación adicional fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la cual el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución antes señalada;

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal. se efectuaría con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público; entonces se trata de una norma de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva, en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios, cuya verificación resulta





GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz. En ese orden de ideas, la entidad **NO HIZO** efectivo el pago de la compensación adicional del 10%, pues le fue imposible captar ingresos propios para cumplirla, por tanto, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG/T **fue ineficaz** en ese extremo del 10% y hasta su derogación;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, se estableció: "otorgar a partir del presente año a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones" así también seguidamente señala "las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público", dicha resolución solo tuvo vigencia hasta el mes de abril de 1992;

Que, debe tenerse en consideración la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1 del artículo 2001° del Código civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984, y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día en que se originó el derecho o ceso el impedimento de su ejercicio;

Que, de acuerdo a lo señalado hasta el momento, la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, la cual determino una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal, como también la Resolución Ministerial N° 420-88-AG/T la cual otorgo una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, ya han prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, del 20 de diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 26° y literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatorias, contando con las visaciones; Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente HILDA LEONOR MATEO UCEDA de fecha 18 de noviembre de 2020, contra la resolución Directoral Regional de Agricultura N°177-2020/GRJ-DRA-DR, de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



ARTÍCULO TERCERO.- DEVUELVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

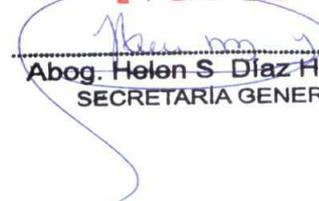
REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 ENE. 2021


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL